318

40068 31JAN'20 AM 9:4

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

Señora Juez
Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Claudia Lorena Leal Arenas y otra en contra de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Castellana 91-1.
Radicado: 2019 – 313.
Asunto: **Excepciones previas**

En mi condición de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Castellana 91-1, en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted presentando la excepción previa de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP.

Fundamento la referida excepción previa en los siguientes

HECHOS y RAZONES:

A. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:

El Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Castellana 91- 1, fue celebrado inicialmente a través de documento privado el 15 de septiembre 2011 entre las sociedades Inversiones Ariza S.A.S., como Fideicomitente A, Permaquim S.A.S., como Fideicomitente Gerente, y Alianza Fiduciaria S.A., como fiduciaria.

No obstante, la Secretaría del Hábitat dispuso la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las sociedades Inversiones Ariza S.A.S. y Permaquim S.A.S., mediante Resolución No. 374 del 07 de abril de 2017 expedida por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat y para ello designó a un Agente Especial disponiendo que ejerciera su representación legal, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Tomar posesión inmediata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1, de los negocios, bienes y haberes de propiedad de la sociedad INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: Tomar posesión inmediata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1, de los negocios, bienes y haberes de propiedad de la sociedad PERMAQUIM S.A.S. (...)
(...)
ARTÍCULO CUARTO: Disponer las siguientes medidas según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010, por tanto la toma de posesión tendrá los efectos que se describen a continuación:

(...)

*4. **Advertir, en adelante, no se pondrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so-pena (sic) de nulidad**.*
(...)
8. La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la adopción de la presente medida. Si los mismos no son necesarios.
(...)
*10. **La prevención a todos los que tengan negocios con las intervenidas, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legale**s.*

*ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **separar de la administración de los negocios, bienes y haberes de las sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S., y PERMAQUIM S.A.S., a su actual gerente y representante legal, suplente, al revisor fiscal y a los miembros de sus Juntas Directivas**.*

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, (...) como Agente Especial, para que adelante las diligencias relacionadas con la toma de posesión ordenada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: (...)

*En consecuencia, **las entidades financieras deberán abstenerse de pagar, redimir o tramitar cualquier desembolso en las cuentas, depósitos o valores de la persona jurídica intervenida mediante el presente acto que no sea autorizado por el Agente Especial**"*
(Énfasis mío.)

Lo anterior, obedece a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1991, el cual señala:

*"Artículo 22. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así: **La toma de posesión conlleva: a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida.** En la decisión de toma de posesión la*

320

Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial" (Énfasis mío).

Conforme a ello, dicha facultad no solo es ejercida por la Superintendencia Financiera, pues fue transferida también a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, tal y como lo señala el artículo 20 del Decreto Distrital 121 del 208, el cual reza:

"ARTÍCULO 20. SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA. Son funciones de la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, las siguientes:
(...)
f. Ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en la Ley, designar al Agente Especial que se encargará de asumir su administración o liquidación; y, en general, expedir los actos administrativos relacionados con la imposición de estas medidas, todo lo anterior conforme a las normas y procedimientos previstos sobre la materia."

En virtud de lo anterior, la Agente Especial designada por la Secretaría del Hábitat para la toma de posesión de las sociedades fideicomitentes es quien imparte las respectivas instrucciones al interior Fideicomiso Castellana 91-1 y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del citado Patrimonio Autónomo se encuentra sujeta al cumplimiento de las instrucciones que imparta, tal y como lo señala la Cláusula Décima Tercera, así:

"DÉCIMA TERCERA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: ALIANZA tiene las siguientes obligaciones:
*1. **Realizar las gestiones relacionadas con el desarrollo del objeto del contrato, siempre y dentro de los límites del mismo, de acuerdo con las instrucciones que imparta quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE para tales efectos.**"*(Énfasis mío)

Así las cosas, es necesaria la vinculación del Agente Especial Dra. ADRIANA BETANCOURT ORTIZ a las presentes diligencias, pues es evidente que, sin su intervención en el proceso, no sería posible resolver de fondo el pleito dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. que indica:

*"Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por***

321

***todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"* (énfasis fuera de texto).

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las documentales aportadas con demanda y la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, reitero mi solicitud de que se declare probada la excepción previa propuesta de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" consagradas en el numeral y 9° del artículo 100 del C.G.P.

Atentamente,

BLEIDY JOHANNA PORTELA
C.C. No. 1.069.730.307 de Fusagasugá
T.P .No. 239.186 del C. S. de la J.